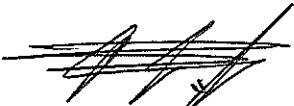


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARÍA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-009-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	NICOLÁS PEÑA SABOGAL , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 Y OTROS ; así como a las Compañías Compañía compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con el NIT 860.532.654-6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.016 Y RECONOCIENDO PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	23 DE SEPTIEMBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **24 de septiembre de 2026**.


MAURICIO ALFONSO AVILA ROA
 Secretario General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **24 de septiembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
No.016

En la Ciudad de Ibagué a los 23 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026)
La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición
interpuesto dentro del proceso con radicado No 112-009-2022, adelantado ante el Hospital
San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA**
NIT: 800.182.1362-5
REPRESENTANTE LEGAL: CAROLINA ACEVEDO RODRÍGUEZ

RESPONSABLE FISCAL

NOMBRE: **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**
CARGO: Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 1 de mayo de 2020 hasta la época de los hechos.
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.032.416.377 expedida en Bogotá

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como
tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual
tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.532.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA: 480-87-994000000020
FECHA DE EXPEDICIÓN: 10/07/2019
VIGENCIA: 10/07/2019 HASTA 28/06/2020
VALOR ASEGURADO: \$150.000.000
CLASE DE PÓLIZA: PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
TOMADOR: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO: DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL
DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.532.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA: 380-87-9940000000033
FECHA DE EXPEDICIÓN: 19/06/2020
VIGENCIA: 28/06/2020 al 28/06/2021
VALOR ASEGURADO: \$100.000.000
CLASE DE PÓLIZA: PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Handwritten signature

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

TOMADOR:	SERVIDORES PÚBLICOS
AMPAROS CONTRATADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
DEDUCIBLE:	DETRIMENTO PATRIMONIAL
ASEGURADO:	SIN DEDUCIBLE
	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el presente Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de reposición lo registrado en el Auto de Apertura No 043 de noviembre 9 de 2022, obrante a folios 44 al 50 del cartulario, con Radicado No 112-009-2022, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando CDT-RM-2022-00000534 de fecha febrero 3 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual traslada a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el Hallazgo Fiscal No 009-2022 de fecha febrero 3 de 2022, derivado de una Auditoria de Cumplimiento a la Contratación Vigencia 2020 practicada al Hospital SAN ANTONIO E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, a través del cual se precisan los siguientes hechos:

"... Durante la realización de la visita de la auditoría, se pudo constatar que el ente hospitalario hizo compras por consumo de combustible por valor de \$43.599.723 en toda la vigencia de 2020, sin haber constituido una debida contratación, en la revisión de los pagos, estos no tienen disponibilidad presupuestal, hecho que se prueba con los documentos soportes de pagos del sujeto de control discriminados así:

HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA TOLIMA					
COMPROBANTE DE EGRESO No	FECHA	CONCEPTO	VALOR	C.D.P	R.P
11034	12 DE MARZO DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE ENERO DE 2020	\$ 4.888.580	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020
11138	22 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO DE 2020	\$ 3.000.000	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020	\$ 850.412	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020	\$ 2.730.396	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020
11225	14 DE MAYO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE ABRIL DE 2020	\$ 2.094.613	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020
11284	09 DE JUNIO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO No 036 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE MAYO DE 2020	\$ 2.791.921	244 DEL 01 DE MAYO DE 2020	244 DEL 01 DE MAYO DE 2020
11441	01 DE JULIO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO No 037 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE JUNIO DE 2020	\$ 2.929.191	322 DEL 01 DE JUNIO DE 2020	322 DEL 01 DE JUNIO DE 2020
11521	12 DE AGOSTO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE JULIO DE 2020	\$ 4.149.918	368 DEL 01 DE JULIO DE 2020	368 DEL 01 DE JULIO DE 2020
11614	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE AGOSTO DE 2020	\$ 3.320.522	442 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020	442 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020
11710	13 DE OCTUBRE DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 3.785.345	493 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020	526 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
11787	12 DE NOVIEMBRE DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE OCTUBRE DE 2020	\$ 3.919.418	549 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020	599 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2020
11873	14 DE DICIEMBRE DE 2020	CANCELACION DE FACTURA No FE 217 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS DEL HOSPITAL, PLANTA ELECTRICA Y GUADANA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2020,	\$ 4.540.121	582 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020	638 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
12045	20 DE ENERO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DEDICIEMBRE DE 2020	\$ 4.599.286	642 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020	708 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
TOTAL			\$ 43.599.723		

De conformidad con lo anterior, así mismo, se aprecia en algunas facturas el no diligenciamiento total de la información con los cuales se soporta la entrega del combustible, omitiendo en estas la clase de vehículo, el número de placa, firma de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

vendedor, igualmente, se evidencia que en todas las facturas fueron firmadas por funcionarios del hospital lo cual se pudo constatar en el formato Control Combustible de Vehículos Oficiales en la parte "Nombre funcionario" manejado por la entidad.

Los hechos antes descritos, muestran una falta del debido cuidado y diligencia en el cumplimiento de los deberes para realizar una apropiada y adecuada gestión, por parte de la administración.

Por otra parte advierte este órgano de control, que no se adelantó proceso contractual alguno para el suministro de combustible de la entidad para la vigencia 2020, lo que deja en evidencia que la entidad auditada, trasgredió de manera evidente, todos los principios de la contratación estatal, toda vez que si bien es cierto y ostentan un régimen especial también lo es que dicho régimen no los exonera para dar cumplimiento a la normativa y principios de la contratación estatal, por cuanto se manejan recursos públicos, lo que conlleva a la obligatoriedad de dar cumplimiento a las mismas.

Que el día 10 de mayo de 2022 mediante auto número 003, fue apertura indagación preliminar y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente hallazgo, y por tal motivo se solicitó información que pudiera llevar a un mejor proveer de los hechos, así como se le informo que era la oportunidad para que allegaran pruebas y demás argumentos que pretendieran hacer valer en razón de desvirtuar los hechos objeto de reparo por parte del equipo auditor.

Que en cumplimiento de lo estipulado en la indagación preliminar mediante comunicación CDT-RS-2022-00002485 del 20 de mayo de 2022, se ofició al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA. Para que de manera clara y expresa explique el procedimiento:

1- ¿Cómo se determina la necesidad de la compra del combustible?
¿Cómo se realiza la asignación del presupuesto para dicho gasto?
Allegar soportes exigidos al momento de realizar los pagos de las facturas
¿Quiénes son los responsables de autorizar los pagos de combustible?
Allegar las planillas de control para la compra del combustible donde se discrimine: cantidad, placa de vehículo, identificación de la planta, firma de quien recibe el combustible suministrado.

2- Así mismo allegar al despacho los argumentos que considere pertinentes para dar claridad a los hechos, con las respectivas pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, a través del correo electrónico institucional, radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00002437 del 17 de junio, la oficina de Control Interno del Hospital, y en respuesta a lo requerido por este ente de control la señora Claudia Milena Lasso Sánchez, allega en diecisiete folios dentro de los cuales está la copia de las planillas denominadas formatos de control de combustible de vehículos oficiales, y el escrito de respuestas, en el cual de manera expresa aceptan que la entidad no realizó contrato alguno que soportara la adquisición del combustible..."

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No 043 de noviembre 9 de 2022, Radicado No 112-009-2022, obrante a los folios 44 al 50 del cartulario, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en su condición de Gerente Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 y **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 1 de mayo de 2020 hasta la época de los hechos; conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un presunto daño patrimonial de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$43.599.723)**, así mismo se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros compañías de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.532.654-6, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.532.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	480-87-994000000020
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10/07/2019
VIGENCIA:	10/07/2019 HASTA 28/06/2020
VALOR ASEGURADO:	\$150.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
TOMADOR:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO:	DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL
DEDUCIBLE:	SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.532.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	380-87-9940000000033
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19/06/2020
VIGENCIA:	28/06/2020 al 28/06/2021
VALOR ASEGURADO:	\$100.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
TOMADOR:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO:	DETRIMENTO PATRIMONIAL
DEDUCIBLE:	SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

Una vez notificado el auto de apertura No 043 de noviembre 9 de 2022, y recepcionadas las versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales, el despacho procedió el día 8 de abril de 2026 a proferir Auto de Imputación No 004 (folio 191), en dicha providencia, se imputo responsabilidad de forma Individual a los señores **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$844.587)**. y **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.137.881)**, indicando en la parte resolutive del fallo la inclusión de un párrafo que textualmente señaló: *"...La sumatoria total de las imputaciones individuales aquí dispuestas asciende a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

OCHO PESOS MCTE (\$10.162.468), valor consolidado del daño patrimonial a la fecha del cierre de la investigación...

Con ocasión de lo anterior, y advirtiendo una inconsistencia, el despacho procedió el día 3 de junio de 2026, a proferir el Auto No 007 obrante a folio 236 del expediente, con el fin de aclarar y corregir un error aritmético del Auto de Imputación No 004 de abril 8 de 2026, en este nuevo pronunciamiento, se disputo que el Artículo Primero quedara modificado en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO PRIMERO: Conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 286 del CGP, **ACLARAR Y CORREGIR** los errores de transcripción y cálculo aritmético contenidos en el artículo primero del Auto de Imputación No. 004 del 8 de abril de 2026 (obranste a folio 215 del cartulario), emitido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-009-2022, en el sentido de establecer que las cuantías reales y definitivas del daño patrimonial imputado son las siguientes:

- Para la señora **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.407.678, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$844.587**), a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Gerente, para el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.
- Para el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$9.317.881**), a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Gerente, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 hasta la ocurrencia de los hechos investigados.

PARÁGRAFO: La sumatoria total de las imputaciones individuales aquí dispuestas ascieride a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.162.468)**, valor real consolidado del daño patrimonial amparado en el expediente.

De igual manera, en calidad de tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.532.654-6, en relación con los riesgos amparados mediante las pólizas que garantizan la gestión fiscal de los funcionarios Imputados, con forme al siguiente detalle:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.532.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	480-87-994000000020
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10/07/2019
VIGENCIA:	10/07/2019 HASTA 28/06/2020
VALOR ASEGURADO:	\$150.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
TOMADOR:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO:	DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL
DEDUCIBLE:	SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

COMPañÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.532.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA: 380-87-994000000033
FECHA DE EXPEDICIÓN: 19/06/2020
VIGENCIA: 28/06/2020 HASTA 28/06/2021
VALOR ASEGURADO: \$100.000.000
CLASE DE PÓLIZA: PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
SERVIDORES PÚBLICOS
TOMADOR: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO: DETRIMENTO PATRIMONIAL
DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

Notificado el fallo con responsabilidad fiscal No 005 de fecha agosto 6 de 2026, y conforme lo ordena el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima – Tolima, mediante documento escrito CDT-RE-2026-00003600 de fecha septiembre 2 de 2026, presenta a folio 302 al 309 del cartulario, el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal; situación similar efectuó el apoderado de confianza de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.532.654-6, quien presenta a folios 312 al 315 del cartulario, el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 005 de agosto 6 de 2026, tal como obra en el folio 263 del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020.
- ✓ Ley 80 de 1993.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- ✓ Ley 100 de 1993 y sus modificaciones
- ✓ Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 y la Ley 1882 de 2018)
- ✓ Constitución política de Colombia
- ✓ Auto de reasignación No. 234 de fecha agosto 14 de 2024.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo No. 005 de agosto 6 de 2026, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019.donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 artículo modificado por el artículo 2 del acto legislativo No 04 de 2019 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

En su defensa el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.416.377 expedida en Bogotá, presenta mediante escrito CDT—RE-2026-00003600 de fecha septiembre 2 de 2026, tal como obra a folios 302 al 309 del expediente, el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 005 de agosto 6 de 2026 así:

"... con el respeto y consideración que merecen, me dirijo a ustedes para solicitar la nulidad y levantamiento del fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de catorce millones ciento veintidós mil seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$ 14.122.679) apelando al recurso de reposición por las siguientes razones:

HECHOS

*El 24 de agosto del 2026 recibo notificación vía correo electrónico que resuelve **Artículo primero.** Fallar con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000 en cuantía de catorce millones ciento veinte dos mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$ 14.122.679) en contra mía estableciendo una conducta **gravemente culposa** que corresponde u óvese a pagos por concepto de suministros de combustible a la estación de servicios pakande sin contar con los soportes documentales idóneos que garantizaran su destinación institucional.*

Ed

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"La gravedad se sustenta materialmente en la existencia de vales de suministro que carecen de datos esenciales como la identificación y clase vehículo de receptor, así mismo se constató mediante las auditorias y pruebas recaudadas que diversos despachos de combustible fueron autorizados ajenos al parque automotor oficial de la institución o para elementos que no guardan relación con el servicio misional de la salud esta ostensible falta de diligencia supervisión y control (negligencia, imprudencia y falta de pericia por parte de los gestores fiscales derivó directamente en el menoscabado patrimonial aquí investigado de manera cronológica en el siguiente recuadro"

Hechos que son controvertibles y faltan a la verdad ya que carecen de pruebas suficientes para afirmar que los recursos no fueron destinados para el tanqueo de los automotores del hospital san Antonio de Natagaima por las siguientes razones.

- 1. el solo hecho de que los vales no contaran con la caracterización de tipo de vehículo o no especificaran la placa del vehículo no es prueba suficiente para dar por hecho de que no se estuviera suministrando el combustible a los vehículos de la institución, ya que este hecho se debe a que los conductores a los que se les entregaba el vale para el tanqueo del automotor solo registraba el valor del tanqueo exacto sin registrar la placa o tipo de vehículo por olvido y negligencia, mas no porque se estuvieran suministrando el combustible a otro tipo de vehículo que no perteneciera a la institución. Ya que los conductores conocían de antemano que, si se encontraba una falta de este tipo, sería causal de despido y terminación inmediata al contrato con copia de falta grave a la hoja de vida e inicio de un proceso disciplinario que podría repercutir en acciones legales.*
- 2. Los bomberos de las islas de tanqueo tenían orden expresa de parte de la gerente del estación de servicio Terpel pakande y de mi parte como gerente la institución hospital san Antonio de Natagaima de no realizar tanqueo a ningún tipo de vehículo que no perteneciera a la institución hospital san Antonio de Natagaima los cuales incluían (2 ambulancias marca Mitsubishi de motor 2.5 diésel, un vehículo administrativo marca Ford ranger de motor diésel, una cuatrimoto de motor a gasolina y una planta eléctrica de apcm.).*
- 3. Personalmente como gerente era el encargado de tanquear el combustible de la planta eléctrica y de la camioneta marca Ford de motor diésel. Por tal razón doy fe de que se hacía de esa forma.*
- 4. Se revisaba la bitácora por parte de la funcionaria de control interno ubicada en la portería de fecha, hora de salida y entrada de los vehículos de la institución incluyendo destino nombre del paciente y servicio al que era remitido el mismo, los cuales concordaban con el suministro de combustible del día respectivo, Archivo que reposa en la institución al que no tengo acceso.*
- 5. La sumatoria del valor de los vales consignados en el expediente que presentan falencias en su diligenciamiento con respecto a placa y tipo de vehículo no corresponde a la suma suministrada por el ente acusador como lo especifica el siguiente cuadro con un total de \$ 5.433.684 y no por el total de comprobantes de egreso que aporta el ente investigador que suman \$9.317.881 lo cual no corresponde a los hechos acusados.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fecha	vehículo	tipo	valor
9/05/2020	camioneta	acpm	\$ 74.623
9/05/2020	planta	acpm	\$ 100.000
16/05/2020	camioneta	acpm	\$ 125.500
30/05/2020		acpm	\$ 108.639
20/05/2020		apm	\$ 102.200
13/06/2020	bdu 876	acpm	\$ 78.300
16/06/2020		acpm	\$ 106.461
23/06/2020		acpm	\$ 85.000
26/06/2020		acpm	\$ 92.362
1/07/2020	ambulancia	acpm	\$ 60.016
11/07/2020		acpm	\$ 112.014
13/07/2020	planta	acpm	\$ 242.000
13/07/2020	camioneta	acpm	\$ 120.000
17/07/2020		acpm	\$ 90.000
27/07/2020		acpm	\$ 100.027
6/08/2020		acpm	\$ 106.835
6/08/2020		apm	\$ 87.168
14/08/2020	planta y camioneta	acpm	\$ 380.032
19/08/2020		acpm	\$ 118.000
27/08/2020		acpm	\$ 111.466
5/09/2020		acpm	\$ 91.021
8/09/2020		gasolina	\$ 30.000
10/09/2020		acpm	\$ 101.573
18/09/2020		acpm	\$ 97.320
17/09/2020	cuatrimoto IOH 562	gasolina	\$ 15.000
18/09/2020	BEO 508	gasolina	\$ 50.000
22/09/2020		acpm	\$ 77.729
29/09/2020		apm	\$ 109.496
1/11/2020	perifoneo	gasolina	\$ 50.000
1/11/2020		acpm	\$ 81.000
5/11/2020		gasolina	\$ 30.000
10/11/2020		acpm	\$ 121.170
13/11/2020		acpm	\$ 67.320
13/11/2020		acpm	\$ 94.956
18/11/2020	planta y camioneta	apm	\$ 433.000
18/11/2020		acpm	\$ 60.000
18/11/2020		acpm	\$ 65.000
23/11/2020		acpm	\$ 93.017
25/11/2020	cuatrimoto IOH 562	gasolina	\$ 10.000
25/11/2020		acpm	\$ 52.418
25/11/2020		acpm	\$ 50.000
26/11/2020	camioneta	acpm	\$ 99.036
25/11/2020	cuatrimoto IOH 562	gasolina	\$ 50.000
2/12/2020	planta electrica y camioneta		\$ 316.000
1/12/2020		acpm	\$ 60.000
3/12/2020		acpm	\$ 80.000
14/12/2020		acpm	\$ 81.583
10/12/2020		acpm	\$ 46.595
11/12/2020	perifoneo	gasolina	\$ 100.000
17/12/2020		acpm	\$ 109.947
18/12/2020		gasolina	\$ 30.000
21/12/2020		acpm	\$ 85.860
22/12/2020		gasolina	\$ 10.000
24/12/2020		acpm	\$ 70.000
27/12/2020		acpm	\$ 114.000
TOTAL			\$ 5.433.684

6. En los vales consignados en el expediente se puede evidenciar que en su mayoría corresponde a tipo de combustible acpm y su valor no supera los 100.000 pesos, esto se debe a que las ambulancias se taqueaban después de prestar el servicio

Rcl

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de traslado de los pacientes a las ciudades de Ibagué espinal o Neiva etc. cuando hacían su retorno al municipio de Natagaima, por lo que se consignaba en ocasiones el kilometraje para llevar más control del suministro de combustible.

7. *El ente investigador no aporta pruebas suficientes dentro del expediente que certifique o aclaren que el combustible no era destinado al tanqueo de los vehículos que pertenecían a la institución.*
8. *Por otra parte ante las diferentes auditorias que se recibieron de la contraloría en mi administración dejando como hallazgo el incumplimiento de los mecanismos de contratación que se estaban realizando para la adquisición de combustible en su momento, se tomó la decisión de celebrar contrato con la estación de combustible PRIMAX, ubicada a las afueras del municipio de Natagaima por concepto de (suministro de combustible para los vehículos, planta eléctrica y demás equipos del hospital de Natagaima del (1 de febrero del 2023 al 31 de julio del 2023) contrato que reposa en el archivo físico de la institución del cual no tengo copia y del cual tengo conocimiento que a la fecha de hoy siguen prorrogando, subsanando así, los hallazgos disciplinarios emitidos por la contraloría, con una mejoría en el control de combustible ya que cada vehículo tenía su chip de tanqueo para llevar aun así mayor control del mismo. por lo que reitero, NO admito que se me acuse presuntamente de alguna responsabilidad fiscal en este proceso, ya que como lo mencione anteriormente no atente contra las finanzas ni contra el patrimonio de la arcas del hospital San Antonio de Natagaima y por el hecho de que algunos vales (pocos) no tuvieran registro de placa o clase de vehículo por negligencia del conductor, no es razón suficiente de que se me acuse presuntamente de detrimento patrimonial, puesto que el recurso se gastó con austeridad, se proporcionó el servicio que en este caso era el tanqueo de combustible de los diferentes vehículos de la institución para traslado de pacientes y misión medica de la institución como perifoneo de las jornadas de vacunación y demás, hay evidencia de cuentas de cobro con sus respectivos soportes como copia de vales de tanqueo emitidas por el prestador del servicio en este caso al estación de gasolina Terpel de Natagaima (pakande) hay evidencia de comprobantes de egreso con su respectivo CDP y RP y se redujo el gasto de combustible en un 50 % con respecto a administraciones anteriores subsanando así el hallazgo disciplinario emitido por el organismo de control.*

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia, respetuosamente solicito se deje sin efecto, se me exonere de alguna responsabilidad fiscal y se archive el proceso en curso, ya que no se aportan las pruebas suficientes para que se me acuse presuntamente de incurrir en detrimento patrimonial en contra de la institución que con amor preste mi servicio como Médico y Gerente que fui de esta honorable institución...”

Finalmente, en su defensa el apoderada de confianza de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.532.654-6, mediante los alcances de la Escritura Pública No. 521 de fecha 31 de marzo de 2023, otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma su representación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-009-2022, presenta mediante escrito CDT—RE-2026-00003878

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de fecha septiembre 14 de 2026, el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 005 de agosto 6 de 2026 así:

"... MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Respetuosamente solicito se reponga la decisión contenida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 de 2026, en cuanto mantiene vinculada y condena a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en calidad de tercero civilmente responsable, por cuanto la decisión desconoce la naturaleza contractual de la obligación aseguraticia y extiende indebidamente la cobertura de las pólizas más allá de los límites temporal y materialmente pactados, contrariando los artículos 1045, 1054, 1072 y concordantes del Código de Comercio, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual la responsabilidad de la aseguradora se encuentra restringida exclusivamente a los riesgos efectivamente amparados.

El despacho parte de una premisa equivocada al considerar que la existencia de un amparo denominado "detrimento patrimonial por responsabilidad fiscal" resulta suficiente para comprometer la responsabilidad contractual de la aseguradora. La sola existencia del amparo no genera cobertura automática, pues ésta se encuentra condicionada al cumplimiento de todos los elementos previstos en el contrato de seguro, entre ellos la vigencia, modalidad de cobertura, condiciones de reclamación, exclusiones y delimitación temporal del riesgo, aspectos que constituyen elementos esenciales del negocio jurídico aseguraticio.

La decisión impugnada omite resolver de fondo el principal argumento de esta defensa consistente en que las pólizas Nos. 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033 fueron expedidas bajo modalidad de cobertura "claims made", circunstancia acreditada mediante el correspondiente clausulado contractual. En este tipo de seguros no basta la ocurrencia del hecho dañino durante la vigencia, sino que además resulta indispensable que la reclamación sea formulada durante el período asegurado o dentro del término adicional expresamente pactado, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10300-2017.

Se encuentra acreditado dentro del expediente que el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal fue expedido el 9 de noviembre de 2022 y comunicado a la aseguradora con posterioridad al vencimiento de ambas pólizas, las cuales finalizaron el 28 de junio de 2020 y el 28 de junio de 2021 respectivamente. Por consiguiente, la reclamación que jurídicamente puede constituir el siniestro para una póliza de responsabilidad civil bajo modalidad "claims made" ocurrió cuando ya no existía cobertura vigente.

El despacho confunde indebidamente la figura de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro prevista en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 con los elementos de delimitación objetiva y temporal del riesgo. La norma citada regula exclusivamente el término dentro del cual puede ejercerse una acción derivada de la póliza, pero en ningún momento modifica los riesgos asegurados ni elimina las condiciones contractuales bajo las cuales opera la cobertura. Una cosa es que la acción no esté prescrita y otra muy distinta que el riesgo efectivamente se encuentre amparado.

Aceptar la tesis expuesta en el fallo conduciría a desconocer la autonomía contractual del seguro reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano, pues equivaldría a afirmar que cualquier póliza vinculada a un proceso fiscal responde indefinidamente durante cinco años, independientemente de su modalidad de cobertura, vigencia o condiciones

60

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contractuales. Dicha interpretación desconoce los principios de tipicidad y delimitación del riesgo que constituyen la esencia técnica y jurídica del contrato de seguro.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en señalar que las compañías aseguradoras no adquieren la condición de responsables fiscales y que su eventual obligación se encuentra restringida al contrato de seguro. De igual manera, ha precisado que la vinculación como tercero civilmente responsable no permite imponer a la aseguradora obligaciones diferentes o superiores a las que fueron asumidas mediante la póliza, razón por la cual toda declaratoria en su contra exige la verificación rigurosa del riesgo efectivamente cubierto.

La decisión recurrida tampoco demuestra la configuración del siniestro asegurado conforme a la modalidad pactada. El fallo se limita a afirmar la existencia de una correspondencia entre el detrimento patrimonial investigado y el amparo contratado, pero omite establecer de manera expresa por qué razón considera cumplidas las condiciones particulares de cobertura bajo modalidad "claims made", carga argumentativa indispensable para afectar válidamente el contrato de seguro.

La extensión de la responsabilidad de la aseguradora en las condiciones descritas implica una alteración unilateral de las condiciones económicas y técnicas del contrato de seguro, afectando los principios de seguridad jurídica, buena fe contractual y equilibrio negocial. La interpretación efectuada por el despacho excede los límites legalmente permitidos para la vinculación de aseguradoras en procesos de responsabilidad fiscal y termina imponiendo a la compañía riesgos que nunca fueron asumidos.

En mérito de lo expuesto, solicito revocar la decisión que mantiene comprometida la responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, declarar que las pólizas objeto de análisis no otorgan cobertura para la reclamación formulada dentro del presente proceso fiscal al haberse presentado por fuera del período de cobertura pactado bajo modalidad "claims made", y en consecuencia ordenar la desvinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable, o subsidiariamente declarar que no existe obligación indemnizatoria derivada de los contratos de seguro vinculados al expediente. ..."

CONSIDERANDOS

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo No. 005 de agosto 6 de 2026, presentado por las partes el Despacho advierte lo siguiente.

Para la Contraloría Departamental del Tolima como ente de control es de vital importancia indicar que la prueba es fundamental en todo proceso, por cuanto permite conocer la verdad y la forma como sucedieron los hechos y además establecer quien tiene la razón, procurando la garantía de los derechos fundamentales de los presuntos responsables fiscales, en lo que tiene que ver con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre este particular y en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas la Ley 610 de 2000 establece: "Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

Para que la demostración de los hechos y actos que se plantean en el proceso de Responsabilidad Fiscal, estén debidamente probados, se recurre al análisis de las pruebas legalmente allegadas al proceso. En materia de Responsabilidad Fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados y en este caso particular le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por las partes y que sustentan el recurso de reposición el Despacho procederá a pronunciarse en forma individual de la siguiente manera:

Frente a lo manifestado por el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima - Tolima (para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 y la época de los hechos), respecto a su pretensión de solicitar la "nulidad y el levantamiento del fallo con responsabilidad fiscal", este Despacho precisa lo siguiente:

En primer lugar, se observa que la mención a la nulidad se realiza únicamente en el encabezado e introducción del escrito presentado el 28 de agosto de 2026. Sobre el particular, resulta indispensable precisar que en el trámite de responsabilidad fiscal reglado por la Ley 610 de 2000 las causales de nulidad son de carácter **taxativo y de interpretación restrictiva**, encontrándose circunscritas exclusivamente a la falta de competencia de la entidad o a la vulneración ostensible de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

Al analizar integralmente el documento aportado, se advierte que el investigado no alega vicios en la estructuración del procedimiento, anomalías en la notificación de las providencias ni conculcación de sus garantías procesales. Por el contrario, los ocho (8) puntos fácticos desarrollados se orientan a controvertir la valoración probatoria, la configuración del elemento subjetivo de la conducta (culpa grave) y la cuantificación del daño patrimonial fijado en la providencia atacada.

De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad procesal, el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 establece expresamente:

"Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo..."

En consecuencia, una vez proferido y notificado el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 6 de agosto de 2026, la oportunidad legal para invocar nulidades dentro de la actuación administrativa se encuentra **vencida y precluida**.

Adicionalmente, al examinar la argumentación del escrito, se evidencia que el recurrente no fundamentó alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 57 (o previsiones afines) de la Ley 610 de 2000, formulando en su lugar disconformidades sustanciales respecto de la idoneidad probatoria y el valor del perjuicio fiscal; aspectos cuya naturaleza corresponde al debate de fondo propio de la vía recursiva ordinaria.

Por lo anterior, en estricta aplicación del principio de preclusión y extemporaneidad procesal (Art. 38, Ley 610 de 2000) y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, este Despacho desestimaré de plano la solicitud de nulidad por extemporánea y por falta de configuración de causal taxativa. En su lugar, adecuaré el trámite del escrito para resolverlo de fondo en su verdadera naturaleza de RECURSO DE REPOSICIÓN, procediendo al estudio individualizado de cada uno de los argumentos probatorios y de defensa expuestos.

PRIMER PUNTO DE INCONFORMIDAD: Frente al de indicar que la falta de registro de placas o tipo de vehículo en los vales de combustible obedeció a *"olvido y negligencia"* de

bb

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

los conductores al momento del suministro, y no a una desviación del insumo hacia vehículos particulares. Argumenta además que los conductores conocían las sanciones laborales y disciplinarias que implicaba dicha omisión, este Despacho le manifiesta al señor Nicolás Peña, que en la administración pública y en el régimen de contabilidad oficial, los vales de combustible no son meras formalidades prescindibles, sino soportes de contabilidad e idoneidad del gasto para que la erogación de recursos públicos sea legal, el comprobante debe permitir la trazabilidad completa del insumo (Fecha, número de la factura, el número de la placa del vehículo, la cantidad de galones, el valor cancelado y la firma del conductor). Permitir o aprobar pagos con vales incompletos o indeterminados despoja al pago de su soporte legal y lo convierte en un desembolso no justificado.

Atribuir la omisión al *"olvido y negligencia de los conductores"* no exonera de responsabilidad al investigado; por el contrario, ratifica la falla en su deber de supervisión y fiscalización en calidad de Gerente y Ordenador del Gasto. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el gestor fiscal responde por omitir el control debido. La obligación del Gerente era abstenerse de autorizar o pagar comprobantes de egreso cuyos vales de respaldo estuvieran incompletos.

Por otra, parte, en afirma que el combustible sí ingresó a los vehículos de la E.S.E.; sin embargo, no aportó al proceso ni al recurso ninguna prueba supletoria idónea (tales como las planillas de registro de viaje, bitácoras de salida y entrada de portería, planillas de control de kilometraje o registros de mantenimiento y los vales respectivos) que permitieran cruzar las fechas de los vales indeterminados con las rutas reales del parque automotor. La sola manifestación verbal sobre la existencia de posibles sanciones a conductores no constituye prueba de la entrega material del combustible a la entidad.

SEGUNDO PUNTO DE INCONFORMIDAD: Frente a que los bomberos tenían la orden expresa para no tanquear ningún vehículo ajeno a la institución (el cual estaba conformado por 2 ambulancias Mitsubishi 2.5 diésel, 1 camioneta Ford Ranger diésel, 1 cuatrimoto a gasolina y 1 planta eléctrica ACPM), este Despacho desestima en su totalidad su manifestación con base a lo siguiente:

- 1. Ineficacia e inoperancia probatoria de las órdenes verbales en la Gestión Fiscal:** En la administración de los recursos públicos y el control presupuestal, las instrucciones o *"órdenes expresas"* verbales dadas a terceros (como los empleados de una estación de servicio privada) carecen de idoneidad y valor probatorio para justificar o soportar legalmente la ejecución del gasto público.

De conformidad con las reglas de la sana crítica y la carga de la prueba (Art. 167 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente en virtud de la Ley 610 de 2000), las afirmaciones deben respaldarse en medios de prueba conducentes y pertinentes. La supuesta impartición de una instrucción verbal a los operarios de la estación no prueba documentalmente que cada suministro de combustible facturado haya ingresado efectivamente a la flota del hospital.

- 2. Inobservancia de los deberes de fiscalización del Ordenador del Gasto:** Aunado al ítem anterior, el Gerente de la E.S.E., en su condición de ordenador del gasto y gestor fiscal, no puede delegar ni trasladar su deber de fiscalización en los *"isleros"* de una estación de servicio contratista. Su obligación legal y reglamentaria era verificar, antes de tramitar el pago o autorizar la factura, que cada vale de suministro contuviera los datos mínimos indispensables (placa del vehículo, kilometraje, cantidad de galones, fecha y firma del conductor beneficiario).

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. Contradicción sustancial con los hallazgos probatorios del expediente:

Además, es de indicar que el material probatorio que obra en la matriz del Hallazgo Fiscal. a pesar de la supuesta orden a los bomberos de la estación, en el expediente obran múltiples vales de suministro cancelados por la entidad en los que consta expresamente:

- a. **"Placa no encontrada en la relación del parque automotor"** (por ejemplo, los vehículos de placas BDU876, IOH562, BEO508 o THO96C, según consta en la matriz del hallazgo).
- b. **Vales en blanco o sin especificación de vehículo, placa,** con la sola indicación genérica de "camioneta", "ambulancia" o "planta", impidiendo la verificación objetiva del insumo.

Lo anterior evidencia que, en la práctica, los vales de combustible sí se expidieron y pagaron sin verificar el cumplimiento de la supuesta restricción, lo cual ratifica la falla recurrente en los controles de recepción y legalización del gasto por parte de la administración municipal del hospital.

4. Falta de prueba de la entrega material del bien a los vehículos institucionales:

Relacionar el listado teórico del parque automotor de la E.S.E. (ambulancias, camioneta, cuatrimoto y planta) no prueba que el combustible amparado en los vales censurados haya sido efectivamente depositado en los tanques de dichos automotores. Para desvirtuar el hallazgo fiscal, el investigado debió aportar las planillas de ruta, los vales diligenciados, la bitácoras de la entidad que demostraran la coincidencia matemática y temporal entre el consumo facturado y los recorridos oficiales efectuados por dichos vehículos en las fechas específicas de los comprobantes; en este orden de ideas, la sola alegación de una instrucción verbal dada al personal de la estación de servicio no exime de responsabilidad al gestor fiscal ni reemplaza el deber legal de contar con soportes documentales idóneos que certifiquen el correcto destino de los fondos públicos. Por consiguiente, la solicitud planteada no prospera y se ratifica la decisión establecida en el fallo con responsabilidad fiscal.

TERCER PUNTO DE INCONFORMIDAD: Frente a indicar que en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. era el encargado personal de tanquear el combustible de la planta eléctrica y de la camioneta marca Ford de motor diésel, manifestando al respecto: *"Por tal razón doy fe de que se hacía de esa forma"*, este Despacho no comparte su inconformidad, con base en las siguientes consideraciones normativas y probatorias:

1. Inadmisibilidad de la "auto-atestación" como medio de prueba en el Control Fiscal:

el hecho de señalar que da fe de la regularidad de sus actuaciones no constituye un medio probatorio válido, idóneo ni conducente para dar por acreditado el correcto destino de los recursos públicos. De acuerdo con el principio de imparcialidad y la carga probatoria (Art. 167 del Código General del Proceso, de aplicación supletoria), las alegaciones de la parte interesada deben sustentarse en evidencia objetiva, documental y verificable, y no en meras declaraciones unilaterales desprovistas de soporte probatorio.

2. Incompatibilidad entre la fe pública y la declaración del Gestor Fiscal:

Se le precisa al recurrente que los servidores públicos, salvo aquellos facultados expresamente por la ley, no ostentan la prerrogativa legal de "dar fe" en causa

ab

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

propia sobre la veracidad o ejecución de hechos constitutivos de su gestión fiscal; La legalidad del gasto público y la comprobación de la entrega material de bienes no se presume por la sola manifestación del ordenador del gasto, sino que se demuestra mediante el cumplimiento riguroso de las formalidades contables y de control interno (Ley 87 de 1993).

3. Omisión en la recolección de soportes mínimos y trazabilidad del gasto:

Si el propio investigado en su calidad de Gerente realizaba de manera personal el tanqueo de la planta eléctrica y de la camioneta Ford, con mayor rigor y exigencia debió velar por el diligenciamiento completo y correcto de los vales de suministro, registrando en cada comprobante la placa respectiva (para la camioneta Ford), la identificación precisa de la planta eléctrica, el número de galones recibidos), la fecha exacta y su propia firma como funcionario receptor del insumo; Aprobar, tramitar y pagar vales genéricos o incompletos que únicamente señalan "planta" o "camioneta" sin la identificación técnica específica contraviene las normas de contabilidad pública y destruye la trazabilidad objetiva de la erogación fiscal; en este orden de ideas, la manifestación del investigado pretendiendo "dar fe" sobre la correcta ejecución del gasto carece de eficacia jurídica y probatoria frente a la omisión documental advertida en los comprobantes de egreso. En consecuencia, la manifestación de defensa no prospera y se ratifica el reproche en la gestión fiscal.

CUARTO PUNTO DE INCONFORMIDAD: En lo que respeta en que la portería del hospital la funcionaria de control interno llevaba una bitácora con la fecha, hora de salida, entrada de los vehículos, destino, nombre del paciente y servicio remitido, los cuales afirma concordaban con el suministro de combustible de cada día. Agrega que dicho archivo reposa en la institución y que no tiene acceso al mismo, este Despacho no comparte su apreciación, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. Principio de Carga de la Prueba y Oportunidad Procesal:** De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso (aplicable supletoriamente en materia de responsabilidad fiscal por disposición de la Ley 610 de 2000), incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que invocan a su favor. Es deber de la parte investigada aportar o solicitar oportunamente los medios probatorios que fundamenten sus eximentes de responsabilidad, si el investigado pretendía hacer valer las planillas o bitácoras de portería como prueba de descargo, debió haber aportado copia de las mismas o, en su defecto, solicitar expresamente al Despacho su decretamiento y práctica como prueba documental o inspección dentro de las oportunidades procesales legalmente contempladas.
- 2. Ineficacia de la simple afirmación sobre pruebas no aportadas:** La sola alegación verbal respecto de la existencia de un documento en los archivos de la entidad no tiene la capacidad procesal de desvirtuar los hallazgos probatorios consolidados en el expediente. En el procedimiento de responsabilidad fiscal, las decisiones se fundamentan en la evidencia objetivamente recaudada (Art. 53 de la Ley 610 de 2000) y no en la suposición de lo que podría probarse con documentos ajenos a la actuación.
- 3. Inexcusabilidad por falta de acceso a la información:** Manifestar en el recurso que *"es un archivo al que no tengo acceso"* no lo exime de su carga procesal. El ordenamiento jurídico le otorgaba al recurrente los mecanismos legales para solicitar copias ante la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima en ejercicio del derecho de petición, o requerir al órgano de control fiscal la expedición de un oficio de solicitud

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

probatoria. Al no haber ejercido ninguno de estos mecanismos, la afirmación se torna en un simple dicho unilateral incipiente.

4. La bitácora no subsana la omisión en el soporte contable del gasto: Aún en el evento en que dicha bitácora existiera y acreditara salidas de vehículos, esta no reemplaza ni subsana la ilegalidad e idoneidad de los vales de combustible. La bitácora registra desplazamientos, mientras que el vale de combustible constituye el soporte presupuestal y contable que justifica el desembolso del dinero público. Si el vale carece de placa, tipo de vehículo y el valor del combustible, el comprobante de egreso continúa adoleciendo de falta de soporte legal, configurándose la falla en la gestión fiscal del ordenador del gasto que autorizó y pagó facturas incompletas; en este orden de ideas la alegación sobre la existencia de bitácoras de control no probadas ni aportadas al expediente no desvirtúa la falta de idoneidad de los soportes del gasto auditados, por consiguiente, este Despacho mantiene la decisión establecida en el fallo con responsabilidad fiscal No 005 de agosto 6 de 2026.

QUINTO PUNTO DE INCONFORMIDAD: En lo que respeta, a la existencia de una discrepancia en la cuantía del daño fiscal imputado y posteriormente imputado, señalando que la sumatoria de los vales que presentan falencias en su diligenciamiento (sin placa o tipo de vehículo) asciende únicamente a **\$5.433.684** (según su propio cuadro), y no a **\$9.317.881** como lo determinó el ente investigador con base en los comprobantes de egreso, lo cual considera violatorio de la congruencia de los hechos; este Despacho desestima en su totalidad el argumento expuesto, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. Claridad sobre la composición matemática del daño patrimonial:** El yerro del recurrente radica en confundir la simple suma de los vales con errores formales de diligenciamiento con la totalidad del detrimento patrimonial consolidado en el Hallazgo Fiscal, al verificar la matriz probatoria del hallazgo, se evidencia que la cuantía total del detrimento por valor de \$9.317.881 no proviene de un cálculo caprichoso o errado, sino de la integración de dos componentes probatorios debidamente discriminados:
 - a) Vales indeterminados o sin soporte idóneo:** La sumatoria exacta de los vales individualizados que carecen de identificación de vehículo o placa dentro de los Comprobantes de Egreso (CE Nos. 11225, 11284, 11441, 11521, 11614, 11710, 11873 y 12045) asciende a \$5.398.463 (cifra que el investigado aproxima e intenta limitar a \$5.433.684).
 - b) Comprobante de Egreso carente de soporte integral:** La suma de **\$3.919.418** correspondiente al Comprobante de Egreso No. 11767 del 12/11/2020, el cual adolece de una falta absoluta de soportes documentales que justifiquen el desembolso de los fondos públicos.

Al sumar matemáticamente los vales omitidos (**\$5.398.463**) con el Comprobante de Egreso No. 11767 (**\$3.919.418**), se obtiene con absoluta precisión la suma imputada de **\$9.317.881** como daño patrimonial al Estado.

- 2. Incongruencia de la tesis del recurrente frente al Principio de Infraccionabilidad del Soporte Fiscal:** El investigado pretende que el órgano de control fiscal únicamente compute aquellos vales cuya omisión sea la "falta de placa", desconociendo que la gestión fiscal abarca la totalidad del flujo presupuestal. Si un comprobante de egreso no cuenta con soportes válidos (como el CE 11767 por



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

\$3.919.418), la totalidad de dicho egreso se convierte en un pago no justificado que constituye detrimento patrimonial.

3. **Pleno respeto al Principio de Congruencia y Debido Proceso:** No existe la alegada falta de correspondencia entre los hechos acusados y el monto imputado. Desde la formulación del traslado del hallazgo y en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, el ente de control precisó detalladamente que el objeto del reproche abarcaba tanto la omisión de datos indispensables en los vales de combustible como la ausencia de soporte documental en los comprobantes de egreso del periodo auditado, por lo tanto la cifra de **\$9.317.881** corresponde al total del daño patrimonial comprobado y no a un error aritmético de la Contraloría. El recurrente omitió contabilizar en su recurso el valor del Comprobante de Egreso No. 11767 (\$3.919.418), por lo que el argumento de inconformidad no prospera y se ratifica la cuantía del daño fiscal.

SEXTO PUNTO DE INCONFORMIDAD: En lo que respeta a la mayoría de los vales corresponden a ACPM por montos inferiores a \$100.000 pesos, lo cual explica señalando que las ambulancias se tanqueaban al retornar al municipio de Natagaima tras prestar servicios de remisión de pacientes a Ibagué, El Espinal o Neiva. Añade que *"se consignaba en ocasiones el kilometraje para llevar más control del suministro de combustible"*, con ocasión a esta argumentación indicada en su recurso de reposición, este Despacho no comparte su argumento expuesto, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Irrelevancia de la cuantía individual frente a la idoneidad del soporte:** En la gestión fiscal de los recursos públicos no existen *"montos mínimos"* exentos del cumplimiento de los requisitos legales de soporte y legalización del gasto. El hecho de que los vales no superen los \$100.000 pesos no los exime de contener la identificación completa del vehículo (placa), la cantidad de galones el valor y la fecha de los vales; la suma sistemática de pequeñas omisiones informales en el tiempo configura la pérdida cuantificable del erario que integra el hallazgo fiscal.
2. **Contradicción sustancial con los datos consignados en el expediente:** El argumento del recurrente de que la mayoría de vales correspondían a montos menores a \$100.000 pesos y a tanques de retorno de ambulancias se desvirtúa al revisar la matriz del Hallazgo Fiscal , por cuanto en el expediente obran vales por montos sustancialmente superiores, tales como los del 14/08/2020 **por** \$380.032, 18/11/2020 por \$433.000 o 02/12/2020 por \$316.000, figuran consumos de gasolina (no solo ACPM) para vehículos y motos de los cuales tampoco se registró placa ni idoneidad del destino (ej. vales del 10/09/2020, 17/09/2020 y 11/12/2020); la inmensa mayoría de los vales adolecen de la anotación de la placa oficial del vehículo, tornando imposible determinar si el reabastecimiento en efecto correspondió a las ambulancias mencionadas.
3. **Ausencia de nexo probatorio con las órdenes de remisión médica:** Si la causa del tanqueo eran los traslados de pacientes a Ibagué, El Espinal o Neiva, el investigado tenía la carga probatoria de anexar al recurso o al proceso las órdenes de remisión de pacientes, planillas de viaje o bitácoras de los conductores de las fechas específicas de los vales cuestionados. Al no haber aportado la correspondencia entre las remisiones médicas y las fechas, valores de los vales en blanco, la afirmación queda catalogada como una mera justificación sintomática desprovista de respaldo probatorio, en este orden de ideas, no se tiene encuentra esta argumentación y en su efecto el fallo No 005 de agosto 4 de 2026 se confirma.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

SÉPTIMO PUNTO DE INCONFORMIDAD: En lo que respecta que la Contraloría no aportó pruebas suficientes dentro del expediente que certifiquen o aclaren de manera directa que el combustible amparado en los vales censurados no fue destinado al tanqueo de los vehículos pertenecientes a la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima, este Despacho no comparte su apreciación, con base en lo siguiente:

- 1. Indelegabilidad de la Carga de la Prueba de la Legalidad del Gasto (Rendición de Cuentas):** con base a lo indicado es de señalar que los gestores fiscales (ordenadores del gasto) tienen el deber constitucional y legal de **rendir cuentas e idoneizar fehacientemente la inversión de los recursos públicos** puestos bajo su administración; corresponde al órgano de control fiscal demostrar el hecho irregular (la existencia de comprobantes de egreso con vales en blanco, incompletos, sin placa, o con placas ajenas a la entidad); carga probatoria que la Contraloría cumplió a cabalidad con la incorporación de los comprobantes de egreso, la información aportada por el Hospital y la matriz del Hallazgo Fiscal. Una vez probado el defecto formal y la ausencia de soporte contable idóneo, la carga de probar que el bien en efecto ingresó o benefició a la entidad se traslada al gestor fiscal (Art. 167 del Código General del Proceso).
- 2. Inversión indebida del objeto de la prueba:** No es obligación de la Contraloría demostrar a qué vehículo particular fue a parar el combustible, sino verificar si la erogación dineraria efectuada por la administración del hospital cumplió con las exigencias legales y reglamentarias de soporte. En materia presupuestal y de contabilidad pública, todo pago desembolsado sin soporte idóneo o indeterminado constituye legalmente un pago no justificado o detrimento al patrimonio público. Pretender que el ente fiscalizador adivine el destino final de un vale que el propio Gerente autorizó pagar en blanco resulta improcedente.
- 3. Existencia de prueba probada de irregularidad material:** Se le reitera al señor Nicolás Peña que en el expediente sí obran pruebas objetivas de irregularidad, pues en la matriz probatoria no solo constan vales sin identificación de automotor, sino vales expedidos para vehículos cuyos dominios o placas no pertenecían al parque automotor de la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima (tales como los automotores de placas BDU876, IOH562, BEO508 y THO96C). Esta sola evidencia documental destruye la presunción de veracidad de sus afirmaciones y confirma la salida descontrolada de recursos.
- 4. Inactividad probatoria del recurrente:** Para desvirtuar la imputación de la Contraloría, el investigado debió arrimar al proceso los medios de prueba documentales, técnicos o periciales (planillas de control de combustible, los vales que se identifique el consumo de combustible, bitácoras de los conductores) que demostraran el consumo físico de ese ACPM o gasolina en los automotores oficiales durante las fechas auditadas. La sola negación de los hechos carece de eficacia convictiva frente a la contundencia de los documentos contables auditados, por lo tanto la ausencia de soporte idóneo en la legalización del gasto traslada al gestor fiscal la obligación de probar la correcta destinación de los fondos, al no haber aportado prueba supletoria conducente que acredite el ingreso material del insumo a la flota del hospital, el argumento formulado no prospera y se mantiene en firme la atribución del daño fiscal.

OCTAVO PUNTO DE INCONFORMIDAD: En lo que respecta que con ocasión de auditorías anteriores celebró un contrato de suministro con la Estación de Servicio PRIMAX



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para el periodo del 1 de febrero al 31 de julio de 2023, implementando un sistema de chip en cada vehículo para mejorar el control. Sostiene que con esto se "subsano" el hallazgo y que el gasto en su administración se realizó con austeridad, logrando una reducción del 50 % en combustible, razón por la cual rechaza la imputación del detrimento fiscal al considerar que la falta de registro de placa en los vales fue una omisión menor de los conductores, este Despacho desestima en su totalidad los argumentos expuestos, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. Inoperancia de las medidas correctivas posteriores frente a responsabilidades consumadas:** La contratación efectuada en el año 2023 con la empresa PRIMAX (mediante la implementación de chips de control) constituye una medida de mejora administrativa para vigencias futuras, la cual no tiene la facultad legal ni procesal de extinguir o sanear el daño patrimonial ya consumado en la vigencia 2020. De acuerdo con los principios del derecho de la responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000), la conducta antijurídica y el daño al erario se juzgan con base en los hechos y soportes del periodo en que fueron ejecutados y pagados los comprobantes de egreso objeto de reproche.
- 2. Ausencia de efecto liberatorio del "Plan de Subsanación o Mejora":** El hecho de adoptar correctivos administrativos para evitar la repetición de fallas operativas no borra la ilicitud sustancial ni la falta de soporte de las erogaciones aprobadas en el año 2020. El cumplimiento de recomendaciones o hallazgos administrativos y disciplinarios a futuro no resarce el dinero público que salió de las arcas de la E.S.E. sin la debida justificación contable durante el periodo auditado.
- 3. La "austeridad" y el ahorro relativo no suplen la legalidad del gasto:** El argumento según el cual el recurso se gastó "*con austeridad*" o que se redujo el consumo en un 50 % frente a administraciones anteriores carece de eficacia jurídica de descargo. En la gestión pública, la eficiencia económica no reemplaza ni exime de la legalidad presupuestal. Un gasto, por austero que se pretenda, si se paga mediante comprobantes de egreso cuyos vales de respaldo están indocumentados, incompletos o expedidos a favor de vehículos ajenos a la entidad, constituye objetivamente un detrimento patrimonial.
- 4. Existencia de comprobantes presupuestales (CDP y RP) no convalida el defecto del soporte de ejecución:** Manifiesta el recurrente que existen Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP), Registros Presupuestales (RP) y cuentas de cobro. Al respecto, se le precisa que la existencia de las etapas previas del gasto (CDP y RP) solo demuestra la reserva del rubro presupuestal, pero no acredita la legalidad ni la efectiva recepción del bien o servicio en la etapa de giro y/o pago. El detrimento imputado no proviene de la falta de presupuesto, sino de autorizar desembolsos respaldados en vales de suministro carentes de idoneidad (sin placa y algunos con placas no oficiales).
- 5. Reiteración sobre la gravedad de la omisión y la falacia del "monto insignificante":** Insistir en que la falta de placa o tipo de vehículo fue un hecho "de pocos vales" o una "simple negligencia del conductor" minimiza indebidamente el deber de custodia del erario a cargo del Gerente. El acumulado de comprobantes irregulares ascendió a la suma de **\$9.317.881**, monto consolidado cuyo daño permanece vigente y sin resarcir, por lo tanto al no haberse probado el pago justificado de las sumas glosadas, el argumento de inconformidad no prospera y se confirma de manera integral el Fallo con responsabilidad fiscal No 005 de agosto 4 de 20026.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Atendiendo el escrito presentado por el **Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (NIT 860.532.654-6), este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 de 2026, con base en las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial, Dr. Carlos Andrés Barbosa Bonilla, fundamenta su inconformidad manifestando que las pólizas **Nos. 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033** corresponden a la clase de responsabilidad civil servidores públicos y fueron expedidas bajo la modalidad de cobertura "claims made" (por reclamación, conforme al artículo 1047 y parágrafo del artículo 1054 del Código de Comercio), según la cual la configuración del siniestro exige que la reclamación se presente dentro de la vigencia del contrato o de su período extendido.

En este contexto, señala que el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 0143 fue expedido el 9 de noviembre de 2022 (tal como obra a folio 44 del expediente) y notificado con posterioridad al vencimiento de las vigencias de ambos amparos (28 de junio de 2020 y 28 de junio de 2021, respectivamente), razón por la cual sostiene que la reclamación se formuló por fuera del período de cobertura pactado.

Finalmente, concluye la defensa afirmando que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal confunde la prescripción de la acción fiscal (prevista en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011) con los elementos de delimitación objetiva y temporal del riesgo, imponiendo a la compañía de seguros obligaciones que no fueron asumidas en el negocio jurídico aseguratorio.

Frente a los planteamientos expuestos por la defensa, este Despacho precisa que, si bien la carátula de los contratos de seguro indica formalmente que se trata de una "Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Servidores Públicos", el amparo contratado y pagado con recursos del Estado por el Hospital San Antonio E.S.E. de Natagaima Tolima es expresamente el de **"DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL"**; En este orden de ideas, cuando una entidad pública suscribe una garantía con dicho amparo específico, el riesgo efectivamente cubierto corresponde a la pérdida de recursos públicos generada por la gestión de sus servidores dentro del período de vigencia de la póliza.

Por consiguiente, pretender la aplicación estricta de la modalidad "claims made" (por reclamación), exigiendo que la apertura formal o la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal ocurra indefectiblemente dentro de la vigencia anual de la póliza, desnaturaliza por completo el amparo de detrimento patrimonial. Esto es así toda vez que, por la naturaleza técnica, constitucional y legal del control fiscal posterior en Colombia (artículo 267 de la Constitución Política, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de 2020), las auditorías y los procesos de investigación patrimonial se caracterizan por ser actuaciones de verificación esencialmente ex post, donde las irregularidades y los daños al erario cometidos durante un ejercicio presupuestal habitualmente se detectan e investigan con posterioridad al vencimiento de la vigencia fiscal correspondiente.

Aceptar la postura de la aseguradora equivaldría a admitir que el Hospital San Antonio E.S.E. destinó recursos públicos al pago de primas por una cobertura ineficaz o puramente ilusoria, lesionando de manera directa los principios de eficiencia, eficacia y economía que



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

rigen la función administrativa y la adecuada asignación de los recursos públicos (artículo 209 Constitucional).

Sumado a lo anterior, se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que las pólizas contratadas otorgaron una cobertura temporal continua desde el 10 de julio de 2019 hasta el 28 de junio de 2021. En efecto, la Póliza **No. 480-87-994000000020** amparó el período comprendido entre el 10/07/2019 y el 28/06/2020, con un valor asegurado de \$150.000.000 MCTE; mientras que la Póliza **No. 380-87-994000000033** extendió la garantía desde el 28/06/2020 hasta el 28/06/2021, por una suma asegurada de \$100.000.000 MCTE.

Por lo tanto, dado que las irregularidades y actuaciones del gestor fiscal imputado, Nicolás Peña Sabogal (correspondientes a la suma de \$9.317.881 MCTE según el Hallazgo Fiscal No. 009-2022), acaecieron de forma precisa entre junio y diciembre de 2020, es evidente que el siniestro entendido como la conducta irregular y la consecuente afectación al erario se consumó en plena vigencia de la Póliza **Nos. 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033**.

En este orden de ideas, al haberse generado el hecho constitutivo del daño durante el lapso amparado y no superar la cuantía del detrimento consolidado los límites de la suma asegurada pactada (\$100.000.000 MCTE), surge de forma ineludible la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, debiendo responder en su condición de tercero civilmente responsable conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

Ahora bien, frente a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que este Despacho confunde la prescripción de la acción con la delimitación del riesgo, es preciso aclarar dentro del presente proveído que la vinculación de la compañía aseguradora en calidad de Tercero Civilmente Responsable no obedece a un capricho interpretativo o a una extensión arbitraria del contrato. Por el contrario, dicha actuación encuentra su fundamento en el mandato expreso del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, norma imperativa que establece la facultad-deber de los órganos de control fiscal de vincular a las compañías de seguros dentro del término de caducidad y prescripción de cinco (5) años aplicable a la acción fiscal.

A este respecto, es menester enfatizar que dicha disposición legal es de orden público e imperativo cumplimiento, por lo cual prima sobre las cláusulas o condiciones generales de adhesión estipuladas en los clausulados contractuales expedidos por las compañías aseguradoras. Por consiguiente, las limitaciones o estipulaciones contractuales relativas a la notificación dentro del período de vigencia no resultan oponibles al órgano de control fiscal, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente que tanto la actuación irregular del gestor fiscal como la consumación del daño patrimonial tuvieron lugar dentro del período efectivamente asegurado.

Por otra parte, la vinculación del garante dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se rige de manera especial y prevalente por los términos consagrados en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, los cuales fueron ratificados de forma expresa para las garantías por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, el cual prevé que las pólizas de seguros vinculadas al proceso prescriben precisamente en los plazos de la ley fiscal y no en los del estatuto mercantil.

Sobre el particular, tal como lo ha decantado la doctrina institucional de los órganos de control (reiterada en los Conceptos CGR-OJ-0152-2016 y 80112-1E39717), la Contraloría no actúa como una parte interesada dentro de un contrato de seguro privado, sino como la autoridad pública encargada de la defensa del patrimonio del Estado. Por consiguiente,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

las disposiciones de orden público de la Ley 610 de 2000 y el Estatuto Anticorrupción prevalecen de forma imperativa sobre la autonomía contractual comercial.

En este orden de ideas, conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal caduca en el término de cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador. Por lo tanto, al estructurarse la vinculación de la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, la exigibilidad de la obligación indemnizatoria depende cronológicamente de los resultados y plazos del proceso de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra plenamente vigente frente a los gestores fiscales principales.

En conclusión, como lo precisó la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 2002, y en estricto cumplimiento de las herramientas de efectividad del control fiscal dispuestas en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 (artículos 44 y 120), la vinculación de la aseguradora obedece a una medida proporcional, razonable y de interés general, orientada exclusivamente a garantizar el resarcimiento oportuno del detrimento al erario.

Una vez analizados en su totalidad los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo No. 005 del 6 de agosto de 2024, este Despacho confirma la responsabilidad fiscal a cargo del señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima Tolima para el período comprendido desde el 1 de mayo de 2020 hasta la época de ocurrencia de los hechos.

En este contexto, se concluye que dentro del expediente se encuentran plenamente acreditados los elementos estructurantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, a saber:

1. Una conducta omisiva y a título de culpa grave en el ejercicio de la gestión fiscal adelantada por el implicado.
2. Un daño patrimonial cierto, real y cuantificable generado sobre el erario del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima - Tolima.
3. Un nexo de causalidad directo entre la gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica desplegada por el investigado y el detrimento público producido, según las consideraciones técnico-jurídicas y el acervo probatorio que obra en el proceso.

Es de indicar dentro de este proveído, que el día 14 de septiembre de 2026, bajo el radicado CDT-RE-2026-00003878, obrante a folios 312 al315 del cartulario, la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.532.654-6, mediante los alcances de la Escritura Pública No. 521 de fecha 31 de marzo de 2023, otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma su representación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-009-2022. En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se le reconocerá personería judicial para actuar en los términos del mandato conferido

al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO NO REPONER el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 6 de agosto de 2026, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-009-2022, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima Tolima, mediante el cual se declaró responsable fiscalmente al señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 y la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para actuar al Doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.532.654-6, en los términos y para los efectos del poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido, el cual obra a folios 312315 del expediente, bajo los estrictos parámetros de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso (CGP).

ARTÍCULO TERCERO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

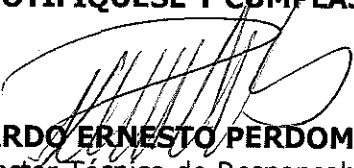
ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que por tratarse de un Proceso de Responsabilidad Fiscal de ÚNICA INSTANCIA, contra la presente decisión NO PROCEDE recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa y en firme la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000.

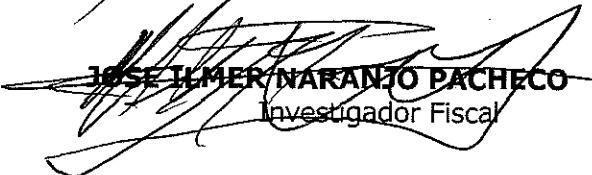
ARTÍCULO QUINTO: Notificar por estado a al señor NICOLÁS PEÑA SABOGAL, al apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., Dr. Carlos Andrés Barbosa Bonilla y otros , conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal